Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio – Afir Yolanda Díaz Polo, contra Elver Antonio Díaz Peña. Radicado N° 2022-00060-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, del CGP, y del Decreto 806 de 2020), se procederá con su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Por las razones consignadas, el Juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de cesación efectos civiles de matrimonio instaurada, a través de abogada, por la señora Afir Yolanda Díaz Polo, domiciliada en este municipio, en contra del señor Elver Antonio Díaz Peña, domiciliado también en este municipio.

2. Notifíquese este proveído al señor Elver Antonio Díaz Peña, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.

3. Correr traslado en legal forma al demandado Elver Antonio Díaz Peña, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del CGP, para que ejerza su derecho a la defensa.

4. Tener a la abogada Diva Esther González Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.067.939.792, y Tarjeta Profesional # 345.194 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Afir Yolanda Díaz Polo, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Requerir a la abogada demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificarle esta providencia al señor Elver Antonio Díaz Peña, so pena de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 317 Núm.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b57fc4ee9277a9830363318a88ba64e48f5d5ba8198384266e287578e0ebaf
Documento generado en 23/05/2022 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda permiso para salida al exterior - Karen Liz Herrera Argumedo, en representación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, contra Sebastián Sierra Vieira. Radicado No. 2022-00057-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda referenciada.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no se acompañaron todos los anexos exigidos por ley para este tipo de reclamaciones, veamos porque:

No se aportó constancia, evidencia de haberse intentado la conciliación, como requisito de procedibilidad, para solicitar el permiso[1] que se aspira obtener con el propósito de llevar al niño Samuel Sierra Herrera, a otro país (art. 84 Núm. 5. del CGP; y art. 40 Núm. 1 y 6 de la Ley 640 de 2001).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia[2] precisa que «*el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas".*»

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que se aporte el anexo requerido, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsane la falencia advertida.

2. En consecuencia, tiene la libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

3. Aceptar a la abogada Karen Yulieth García García, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.066.745.922, y portadora de la Tarjeta Profesional # 357.695 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Karen Liz Herrera Argumedo, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-718/2012, "(…) antes de iniciarse estos procesos debe intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Es esta otra oportunidad previa para la toma de la mejor decisión a favor de los niños, niñas o adolescentes involucrados."

[2] Vid. STC 1587-2018, rad. 63001-22-14-000-2017-00293-01; y STC 12139-2019, rad. 76001-22-10-000-2019-00065-01.

El Juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35d16e519fa9cc4ca459f23238ce0678a097a8b1ba1595d79322ce6c198b477f
Documento generado en 23/05/2022 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Regulación de Visitas - José Luis Llorente Pineda, contra Elisa Andrea Roche Vergara (niño Isaías Llorente Roche). Radicado No. 2022-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda referenciada.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, y tampoco se acompañaron todos los anexos exigidos por ley para este tipo de reclamaciones, veamos porque:

No se informó cual es el domicilio del demandante José Luis Llorente Pineda, muy a pesar de haberse reportado una dirección física para surtir sus notificaciones, pues recuérdese que son tópicos totalmente diferentes. (art. 82 Núm. 2. del CGP)

No se indicó el lugar de domicilio y residencia del niño Isaías Llorente Roche, a efectos de establecer la competencia de este juzgado (artículo 28 Núm. 2., Inc. 2º del CGP).

No se aportó constancia de la nota de presentación personal del poder que se acompañó con la demanda; o en su defecto, haberse acreditado el *mensaje de datos* con el cual se evidenciara la voluntad inequívoca de su otorgante de conferirle poder a la libelista para emprender esta acción. (art. 84 Núm. 1 del CGP y art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.

2. En consecuencia, tiene la libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

3. Exhortar a la abogada demandante para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecb9e5d3eea468374b15389c939ebadbe97c9aa7202a65c0cb2752bf71a3f668
Documento generado en 23/05/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva por Alimentos – Laura Patricia Tamara Aguas, contra Adolfo José Tamara De La Ossa. Radicado N° 2022-00058-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, veamos porque:

No se expresaron, con precisión y claridad, las pretensiones, pues se está ejecutando un monto de $800.000 pesos mensuales, por concepto de cuota alimentaria, que no aparece convenido por los suscribientes del título ejecutivo traído como base de recaudo. Además, no se discriminaron los intereses que se están cobrando, cuya exactitud se requiere de cara a los pagos parciales que se aducen realizó el demandado (art. 82 Núm. 4 del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.

2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

3. Exhortar al abogado demandante para que al momento de enmendar los errores advertidos, integre en un solo escrito las correcciones y la subsanación.

4. Tener al abogado José David Ramírez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.066.750.130, y portador de la T.P. # 367.971 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Laura Patricia Tamara Aguas, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1446071b136d4f6c7a0cbe10bfc80d95b38f3085f4d46d9fa73504e1d7e125
Documento generado en 23/05/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica